

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO
ACCIONADAS	AFP PROTECCION FIDUCIARIA LA PREVISORA SODIMAC COLOMBIA S.A
VINCULADAS	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00362 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 123
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO en contra de AFP PROTECCION, FIDUCIARIA LA PREVISORA y SODIMAC COLOMBIA S.A, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que radicó la solicitud de su pensión el día 08 de abril de 2021, bajo el número V21G49270 en la Oficina de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección) en la ciudad de Medellín; que al momento de radicar su petición no se le indicó que no se pudiese responder su petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA, razón por la cual debe responder en ese término y suministrar la información concreta; que al momento de radicar su petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales; que los hechos descritos demuestran que el Fondo Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Protección S.A. (AFP Protección) ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella; que con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio le impide controvertir los argumentos que podrían tener.

Agrega que la Ley 100 de 1993 - Artículo 33, modificada por la Ley 797 de 2003 - Artículo 9. parágrafo 1º preceptúa: "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte", que el Decreto 1272 de 2018 corrobora lo que la Ley 100 de 1993 ha señalado: "Artículo: 2.4.4.2.3.2.4. "Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se derivan de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección) deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del petitionario". Artículo: 2.4.4.2.3.2.10. "Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección) deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del petitionario B."

Finaliza considerando que las normas son claras al indicar que las respuestas a las prestaciones sociales deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.

Solicita se dé respuesta inmediata a la petición de pensión de jubilación que radicó bajo el número V21G49270, de fecha 09 de abril de 2020, y se ordena a la entidad accionada resuelvan mediante acto administrativo idóneo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **18 de abril del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada. Y por auto de fecha 21 de abril de 2022 se ordenó vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1.2.1 La accionada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, frente a la respuesta al derecho de petición radicado, indicó que luego de revisar sus archivos, el citado derecho de petición objeto de la tutela, este tuvo respuesta en comunicación enviada al accionante en los siguientes términos

Medellín, marzo 7 de 2022

Señora

DORIS HORTENSIA GÓMEZ GIRALDO

Ciudad

Ref.: Su comunicación de fecha 13 de febrero de 2022.

Respetada Señora Montoya:

Por medio de la presente acusamos recibo de su comunicación de la referencia, y en atención a la misma nos permitimos indicarle que, la Compañía realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Empresa, respecto a la información relacionada con los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la vigencia de su contrato de trabajo.

Así las cosas, nos permitimos indicarle que la Compañía de manera oportuna cumplió con sus obligaciones laborales como empleadora, tal y como se evidencia en la Historia Laboral, expedida por la AFP PROTECCIÓN el día 23 de febrero de 2022, en la cual, consta que desde el mes de octubre de 2002 hasta el mes de marzo de 2021, la Compañía efectuó los aportes pertinentes a pensiones, por lo tanto, nos permitimos señalarle que la misma no debe ningún concepto a favor de Usted ante la AFP PROTECCIÓN por intereses de mora, ya que los pagos fueron realizados en su momento en el momento oportuno.

De igual forma, en su comunicación no se precisa cual es la inconsistencia que presenta la compañía, ni a qué periodo corresponde, sin embargo, la compañía realizó la verificación con Protección, evidenciando que a la fecha no se encuentra ningún aporte realizado por la empresa en mora o con alguna novedad.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos indicarle que la Compañía remitió comunicación a la AFP PROTECCIÓN solicitándole soporte de pago de los aportes durante la vigencia de la relación laboral, así como un certificado señalando que la Compañía efectivamente cumplió con todas sus obligaciones como empleadora.

De esta manera, damos respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

De igual modo planteo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que SODIMAC COLOMBIA S.A. no es la llamada a responder por el reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte.

1.2.2. La **FIDUPREVISORA** manifestó que la señora DORIS HORTENSIA GÓMEZ GIRALDO, interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a AFP PROTECCIÓN, la respuesta al derecho de petición de fecha 9 de abril de 2020, por lo que es AFP PROTECCIÓN la encargada de atender la solicitud incoada por la accionante, en este trámite constitucional, toda vez que de acuerdo a los anexos de la tutela, esta fue radicada en su entidad. De este modo, indica que FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante.

1.2.3. La **AFP PROTECCION** argumentó que la señora Doris Hortensia Gomez Giraldo se acercó a su oficina de servicio al cliente el 08 de abril de 2021 manifestando su intención de iniciar trámite de solicitud de prestación económica por vejez, donde se le brindó una ASESORÍA PRELIMINAR sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, se le indicaron los documentos que debía aportar y las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud; que una vez recibida la documentación requerida a la afiliada, se observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane.

Agregó que no obstante lo anterior, el legislador buscando proteger a las personas que no alcanzaban el capital suficiente para financiar la pensión y teniendo en cuenta la realidad económica del país, previó en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 la Garantía de Pensión Mínima de Vejez; que por lo anterior, se inició proceso de reconstrucción de la historia laboral de la peticionaria, con el fin de corregir los tiempos de cotización anteriores a su traslado de régimen, trámite que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y 48 del Decreto 1748 de 1995 con el fin de que los valores de dichos periodos de cotización sean reconocidos; que dentro de la reconstrucción de la historia laboral se realizó a Colpensiones el cobro de los aportes que había cotizado en dicha entidad la señora Doris Hortensia Gomez Giraldo mediante el proceso de cobro masivo; que solucionado lo anterior, se procedió con el cobro del bono pensional de la actora ante la NACIÓN y Colpensiones, el cual se acreditó en su cuenta de ahorro individual el pasado 15 de junio de 2021.

Afirmó que una vez completa la documentación y contando con todos los aportes de la afilada, se procedió con la radicación formal de su solicitud de prestación económica por VEJEZ – Garantía de Pensión Mínima el pasado 16 de junio de 2021; que como la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, es dicha entidad quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, exigiendo además a las AFP que, para poder solicitar el reconocimiento de la mencionada prestación económica, se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos: 1. Bono Pensional Emitido. 2. Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre. 3. Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo. 4. Que cuente con 1.150 semanas como mínimo en toda su vida laboral. 5. Certificado de Aportes en Salud a la fecha del último aporte donde se evidencie el IBC de cotización. 6. Historia laboral completamente saneada, sin inconsistencias NI TIEMPOS FALTANTES POR ACREDITAR O EN DISPUTA.

Indicó que al momento de elevar la solicitud del reconocimiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, se evidenció la siguiente problemática en la cuenta de ahorro individual

de la afiliada: La UGPP nos informó de la existencia de una obligación pendiente por parte de la señora Doris Hortensia Gomez Giraldo por el cobro de los aportes del mes de febrero de 2011, septiembre de 2013; que en virtud de lo anterior, Protección S.A. de conformidad con la Resolución 1357 de 2019, se encuentra en la obligación de provisionar dichos valores de la cuenta de ahorro individual de la afiliada mientras se resuelve la situación narrada; que lo anterior significa que dichos aportes no pueden ser tenidos en cuenta para definir cualquier prestación económica a favor de la señora Doris Hortensia Gomez Giraldo, toda vez que se encuentran en controversia al interior de dicho proceso de cobro citado e iniciado por UGPP; que esta situación es de conocimiento de la accionante, puesto que, en comunicaciones incluso anexas al escrito de tutela, última de fecha del 29 de marzo de 2022 se le indicó que no se podía definir su solicitud ya que se presenta una obligación pendiente a su cargo con UGPP y, por esto no se sabe si dichos periodos objeto de disputa puedan ser o no tenidos en cuenta en materia de definición pensional; y que este período impide a nuestra entidad elevar la solicitud de Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que, como se explicó en el numeral 6 anteriormente referenciado, la OBP exige que la Historia laboral se encuentre completamente saneada, sin inconsistencias ni tiempos faltantes por acreditar o en disputa.

1.2.4. La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO afirmó que la accionante no ha tramitado derecho de petición alguno ante el Ministerio en relación con los hechos que soportan la interposición de la presente acción constitucional; que lo que motiva el ejercicio de la acción de amparo es la presunta falta de respuesta de fondo por parte de la AFP accionada, en relación con la solicitud prestacional que el accionante le hiciera; que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCION S.A.

Añade que el bono pensional de la accionante señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO (cupón principal y cuota parte a cargo de Colpensiones), fue EMITIDO mediante Resolución 3393 del 06 de abril de 2006, posteriormente se emite resolución aclaratoria

N. 3451 de fecha 25 de abril de 2006 y finalmente se REDIMIDO (PAGO) mediante Resolución 24313 del 24 de marzo de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCION S.A. el día 01 de junio de 2005, y que actualmente no tienen obligación alguna pendiente por atender en relación con dicho bono pensional

Finalmente, en lo que se refiere al reconocimiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima en favor de la accionante, informa que la AFP PROTECCION S.A., en fecha 27 de junio de 2021, ingresó al sistema interactivo de bonos pensionales de esa Oficina, la respectiva solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual posteriormente en fecha 28 de junio de 2021 fue CANCELADA por la AFP y se ingresó el siguiente motivo: “Por solicitud del equipo de cobro”; que en fecha 09 de agosto de 2021 la AFP PROTECCION vuelve y solicita el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima y nuevamente la CANCELA en fecha 10 de agosto de 2021 por motivo: “Caso UGPP”; y que una vez la AFP PROTECCION S.A. proceda a corregir las inconsistencias detectadas en la solicitud de reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima de la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO, debe realizar una nueva solicitud y dicha Oficina retomará el estudio de la reclamación en comento y de resultar procedente, expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la accionante, quedando bajo la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. adelantar las gestiones que le garanticen a la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO el pago de la referida prestación.

1.2.5. Finalmente, La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** indicó que la Subdirección de Determinación de La Unidad informa que verificados los registros documentales no se evidencia que a cargo de la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO identificada con C.C. 43.011.350, en calidad de persona natural se hubiera adelantado un proceso de determinación oficial o sancionatorio por no envío de información; y tampoco derecho de petición con alguna solicitud hacia La Unidad; que la Subdirección de Integración de La Unidad (Denuncias) señala que revisadas las bases de datos de denuncias no se encontró que se hubiera recibido ninguna denuncia por parte de la accionante contra su empleador; que no obstante, se realizó la verificación de los

pagos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA de los periodos de competencia de la Unidad, esto es, desde el año 2016 a marzo de 2021, encontrando que estos fueron realizados; que no es claro el argumento expuesto por Protección en la respuesta que esta entidad otorgada a la accionante, en cuanto a que no realizan el trámite de la pensión por cursar una demanda en UGPP contra el empleador SODIMAC, por cuanto, los aportes de la cotizante se encuentran realizados; que en las bases de datos se encuentra una denuncia pero la afectada es otra trabajadora; y que se observa que en el aplicativo de La Unidad -Documentic- cursa un proceso de cobro contra el aportante SODIMAC, hechos que son aislados a la solicitud de la accionante y no impiden que la AFP Protección pueda realizar el trámite pensional de la señora Doris Hortensia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que

ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo

que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de

servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.5.4. Términos para resolver peticiones en materia pensional

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago

de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Sobre este punto, ha considerado la Corte Constitucional lo siguiente:

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].
(T-155 de 2018).

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos

fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO inició los trámites de solicitud pensional el 08 de abril de 2021, según se desprende de la constancia de asesoría V21G49270 (PDF 01, P. 6) y lo manifestado por la AFP PROTECCIÓN en su contestación. También se tiene que el 10 de noviembre de 2021 la accionante radicó derecho de petición ante dicho fondo solicitando la respuesta a la solicitud de prestación económica por vejez radicada el día 08 de abril de 2021 (PDF 01, p. 7-11). Petición que fue respondida por la AFP PROTECCIÓN mediante comunicacion del 02 de diciembre de 2021 (PDF 01, pp. 12-13), en el siguiente sentido:

Ahora bien, en atención a su petición, nos permitimos informar que, la solicitud del reconocimiento de la prestación económica por vejez se encuentra en etapa de completar el capital faltante para financiar la pensión mínima de vejez, el cual será subsidiado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cumplir con los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima (GPM).

Sin embargo, la prestación de GPM no puede ser aprobada por OBP porque presenta una casuística y es que uno de sus empleadores tiene una demanda en contra de la UGPP, por aportes realizados y hasta que no se defina que va a pasar con esos aportes no se puede solicitar la aprobación ante OBP, y nos encontramos a la espera de una respuesta por parte de la OBP y de su empleador frente al tema. Una vez el inconveniente sea solucionado se dará continuidad a la prestación

Es importante mencionar que, para definir su prestación se hace necesario contar con todo el capital correspondiente a los aportes ahorrados en su cuenta individual, los rendimientos y el valor del bono pensional para de esta forma proceder con la definición de su prestación.

La accionante manifestó su inconformidad respecto a esta respuesta mediante escrito del 09 de diciembre de 2021 (PDF 01, p. 16), el cual fue respondido por la AFP PROTECCIÓN mediante comunicación del 14 de diciembre de 2021 (PDF 01, p. 14-15).

Finalmente, en el expediente obra una comunicación de la AFP PROTECCIÓN, de fecha 29 de marzo de 2022, en respuesta a una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia (PDF 01, pp. 25-26), en la cual le informan a la accionante:

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente esta administradora procede a dar inicio al análisis de la prestación el cual se ve afectado por reporte de inconsistencias en pago por parte de la UGPP- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, es decir que la inconsistencia mencionada no corresponde a mora en aportes por parte de sus empleadores sino a un reporte de la UGPP de mora en aportes por parte suya como afiliada, situación que debe ser validada directamente con dicha entidad.

No obstante, procedemos a solicitar la continuidad del trámite de prestación económica sin que se tenga afectación por la inconsistencia reportada por la UGPP por lo cual el trámite es retomado para el análisis correspondiente y la notificación de la prestación a la que haya lugar.

Ahora bien, en la respuesta dada por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dicha entidad indicó que en fecha 27 de junio de 2021, ingresó al sistema interactivo de bonos pensionales de esa Oficina, la respectiva solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual posteriormente en fecha 28 de junio de 2021 fue CANCELADA por la AFP por el siguiente motivo: "Por solicitud del equipo de cobro"; y que en fecha 09 de agosto de 2021 la AFP PROTECCION vuelve y solicita el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima y nuevamente la CANCELA en fecha 10 de agosto de 2021 por motivo: "Caso UGPP".

En suma, tenemos que la negativa de la AFP PROTECCIÓN para adelantar el trámite ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA obedece a las inconsistencias en varios periodos cotizados, específicamente en el cobro de los aportes del mes de febrero de 2011 y septiembre de 2013 de la señora Doris Hortensia Gomez Giraldo, según lo manifestado por la AFP PROTECCIÓN en la contestación de la tutela.

En este punto considera el Despacho desproporcionada la conducta de la AFP PROTECCIÓN de no iniciar el trámite ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO, porque están en discusión dos meses de cotización, teniendo en cuenta que, en el extracto de la historia laboral aportada, se observa un total de 1495.15 semanas cotizadas, y en atención teniendo a que se requieren tan solo 1150 semanas para alcanzar la garantía de pensión mínima. Ver Historia laboral (PDF 01, pp. 27-43):



Luego, no puede ser que por la discusión de una infima cantidad de semanas cotizadas en relación con el total de semanas cotizadas, se suspenda indefinidamente el trámite ante el MINISTERIO para la valoración del reconcomiendo de la garantía de pensión mínima de la accionante.

Nótese que el MINISTERIO en su contestación manifiesta que “hasta la fecha, 25 de abril de 2022, la AFP PROTECCION S.A no ha cumplido con la obligación legal de agotar ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO, C.C. 43011350, específicamente no ha vuelto a realizar la solicitud correcta de garantía, circunstancia

que ha impedido a la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, culminar con el estudio de la solicitud de garantía de pensión mínima elevada por la AFP PROTECCION S.A. a favor de la accionante y con ello, emitir un pronunciamiento de fondo en torno al eventual reconocimiento de la referida prestación”.

De otro lado, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES indicó en su contestación que luego de verificados los registros documentales, no se evidenció que a cargo de la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO identificada con C.C. 43.011.350, en calidad de persona natural, se hubiera adelantado un proceso de determinación oficial o sancionatorio por no envío de información y tampoco derecho de petición con alguna solicitud hacia La Unidad; y que tampoco se encontró que se hubiera recibido denuncia por parte de la accionante contra su empleador. De igual modo manifestaron que realizaron la verificación de los pagos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA de los periodos de competencia de la Unidad, esto es, desde el año 2016 a marzo de 2021, encontrando que estos fueron realizados. Incluso indicaron que no es claro el argumento expuesto por Protección en la respuesta que esta entidad otorgada a la accionante, en cuanto a que no realizan el trámite de la pensión por cursar una demanda en UGPP contra el empleador SODIMAC, por cuanto, los aportes de la cotizante se encuentran realizados, que en las bases de datos se encuentra una denuncia pero la afectada es otra trabajadora y que se observa que en el aplicativo de La Unidad -Documentic- cursa un proceso de cobro contra el aportante SODIMAC, hechos que son aislados a la solicitud de la accionante y no impiden que la AFP Protección pueda realizar el trámite pensional de la señora Doris Hortensia.

A más de lo anterior, observa el Despacho que el mismo fondo de pensiones le informó a la accionante en respuesta a la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 29 de marzo de 2022 (PDF 01, pp. 25-26), que procederían a “solicitar la continuidad del trámite de prestación económica sin que se tenga afectación por la inconsistencia reportada por la UGPP por lo cual el trámite es retomado para el análisis correspondiente y la notificación de la prestación a la que haya lugar”, pese a lo cual, según lo manifestado por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, no han realizado.

En este sentido, dado que no hay justificación alguna para que la AFP PROTECCIÓN se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de la peticionaria, no queda otra alternativa que tutelar el derecho de petición invocado por la accionante, para lo cual ordenará a **AFP PROTECCION** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, que proceda a brindar una **respuesta de fondo** a la accionante y **congruente con lo pedido**, a notificar la respuesta en debida forma a la peticionaria, y a realizar las actuaciones necesarias encaminadas tramitar dicha petición en la forma que en derecho corresponda.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - CONCEDER la tutela incoada por **DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO** en contra de la **AFP PROTECCION**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **AFP PROTECCION** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a brindar una respuesta de fondo a la accionante y congruente con lo pedido a la señora DORIS HORTENSIA GOMEZ GIRALDO, con C.C. 43.011.350, a notificar la respuesta en debida forma a la peticionaria, y a realizar las actuaciones necesarias encaminadas tramitar dicha petición en la forma que en derecho corresponda.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, SODIMAC COLOMBIA S.A, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114cd3a6d082c9fb0bbb9ba616b696c7b4d7b36b58b5b7ac68fce48d53ba4a93**

Documento generado en 27/04/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>